



SÍNTESIS: El 17 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación los días 16 y 17 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo, 4o., 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con los hechos violatorios de derechos humanos ocurridos en Reynosa, Tamaulipas, con motivo del uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, violación al derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública en agravio de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/625/Q, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos relativas al derecho a la vida, en que incurrieron los elementos militares involucrados en uso excesivo de las armas de fuego, en agravio del hoy occiso señor Sergio Meza Varela, quien falleció con motivo de los hechos materia de esta recomendación, así como del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien fue objeto de violación al derecho a su integridad y seguridad personal por elementos del Ejército Mexicano, violentando con dichas conductas los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, a partir de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó de oficio, el 17 de febrero de 2008, la queja relacionada con el caso de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, acreditó que servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego, el 16 de febrero de 2008, toda vez que, al momento en que intentaron detener la marcha del vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, accionaron sus armas de cargo en dirección del automotor citado, con lo cual se privó de la vida al señor Sergio Meza Varela, ya que de acuerdo a los dictámenes médicos de autopsias de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, dicha persona falleció como consecuencia de disparo de proyectil de arma de fuego. Además, el señor José Antonio Barbosa Ramírez, resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, como se acreditó con el dictamen médico previo de lesiones practicado al señor José Antonio Barbosa Ramírez, de 16 de febrero de 2008, emitido por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, sin que existiera justificación alguna, pues los tripulantes del citado vehículo no portaban consigo armas de fuego, lo cual constituyó un abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de sus derechos humanos.

De igual forma, con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas, opiniones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, material fotográfico, informes de las indagatorias 141/2008 y su acumulada 170/2008, así como de la 8ZM/05/2008, se acreditó que el fallecimiento del señor Sergio Meza Varela y el estado de salud del lesionado José Antonio Barbosa Ramírez fue consecuencia de disparos de arma de fuego por elementos militares, cuestión que respecto a la privación de la vida, en las conclusiones del dictamen de necropsia, emitido a las 10:00 horas, del 16 de febrero de 2008, por un perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, arrojaron que la muerte de Sergio Meza Varela fue a consecuencia de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego en área toraco-abdominal (*sic*), lesiones que se clasifican como mortales por sí mismas; además, la persona que perdió la vida no portaba armas de fuego y, mucho menos, resultó positiva a la prueba de rodizonato de sodio; aunado a que, del contenido de las declaraciones rendidas por los elementos militares que participaron en los hechos, ante el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, reconocieron que cuando menos tres integrantes del instituto armado accionaron sus armas de cargo en contra de las personas que viajaban en el vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, modelo 1998, placas 884 CGS de Texas, Estados Unidos de América.

Además, el atentado al derecho a la vida y a la integridad física del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien resultó con lesiones producidas por arma de fuego tal y como consta en el examen médico de lesiones, de 16 de febrero de 2008, practicado a las 11:00 horas por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el que concluyó que el señor José Antonio Barbosa Ramírez presentó a nivel superior de la articulación del hombro una lesión, así como acromio clavicular de herida contusa extensa de un diámetro de 10 por 15 centímetros con lesiones de tejidos, ligamentos, músculos y óseos. Que tales lesiones tardan en sanar más de 15 días, sí ponen en peligro la vida y si dejan una incapacidad parcial y temporal de los movimientos del miembro superior derecho, por lo anterior, se advierte que, al realizar un uso excesivo de las armas de fuego, los elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida al señor Sergio Meza Varela y lesionaron al señor José Antonio Barbosa Ramírez, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, se acreditó que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advirtió el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que con la actitud asumida por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas, e inclusive implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad, toda vez que, a través del oficio DH-I-1297, de 1 de abril de 2008, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional se negó a obsequiar copia certificada de la averiguación previa número 8ZM/05/2008, bajo el argumento de que en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no era posible proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obran en la citada indagatoria, no obstante que en términos del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las autoridades a las que se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo deberán comunicar a esta Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así; supuesto en el cual, los visitantes generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva de reserva y manejar en la más estricta confidencialidad dicha información, por lo que en ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia, porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/625/Q.

Respecto a la de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se

prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En razón de lo anterior, se considera necesario que dicha Secretaría gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los familiares del finado Sergio Meza Varela y al señor José Antonio Barbosa Ramírez, las indemnizaciones y reparaciones no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino todas aquéllas que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación del señor Barbosa Ramírez a sus actividades. De igual forma, se realice el pago de los daños causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad de éste, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en el presente caso.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el día 11 de julio de 2008, emitió la recomendación no. 35/2008, dirigida al general secretario de la Defensa Nacional, en virtud de la cual se le recomienda:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos, en favor del señor José Antonio Barbosa, así como de los familiares de quien en vida llevó el nombre de Sergio Meza Varela, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad del mismo y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones, así como de los que entorpecieron las labores de investigación de este organismo nacional y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 8/a Zona Militar, en Reynosa, Tamaulipas, que conoce de la integración de la averiguación previa 8ZM/05/2008, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado representante social y la referida Unidad de Inspección, al momento de determinar la indagatoria y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional, asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el personal de mando, de tropa, así como los diversos organismos de esa Secretaría, conforme al oficio, sin número, de 10 de abril de 2008, suscrito el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los servidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de inmediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este organismo nacional; asimismo, para que se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo, la obligación legal contenida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 35/2008

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES SERGIO MEZA VARELA Y JOSÉ ANTONIO BARBOSA RAMÍREZ, EN REYNOSA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

México, D. F., a 11 de julio de 2008

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/625/Q, relacionados con la queja que se radicó de oficio con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales consistentes en uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, violación al derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública, en agravio de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, en los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2008 en Reynosa, Tamaulipas y atribuidos a elementos del Ejército Mexicano, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación los días 16 y 17 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo, 4o., 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con los hechos violatorios de derechos humanos ocurridos en Reynosa, Tamaulipas, con motivo del uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, violación al derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública en agravio de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

B. Derivado de dichas notas, se conoció que el 16 de febrero de 2008, elementos militares, al momento en que intentaron detener la marcha de un vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de

América, accionaron sus armas de cargo en dirección del automotor citado, causando la muerte del señor Sergio Meza Varela y lesiones en la persona de José Antonio Barbosa Ramírez, hechos que ocurrieron en las calles Libramiento Luis Echeverría y Pino Suárez, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

C. En ese sentido, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2008/625/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos, y se obtuvieron también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y de sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República, Secretaría de Salud y Procuraduría General de Justicia ambas del estado de Tamaulipas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Acuerdo, de 17 de febrero de 2008, firmado por el suscrito, mediante el cual inició de oficio la queja relacionada con los hechos del 16 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II, III y VII; 15, fracciones I, III y VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, con motivo que de las notas periodísticas de un diario de circulación nacional donde se mencionó que el 16 de febrero de 2008 un hombre resultó muerto y otro herido, presuntamente por elementos militares que les dispararon por hacer caso omiso a una señal de alto en un retén militar en Reynosa, Tamaulipas. Mientras que el 17 de febrero de 2008 que las víctimas de las presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a elementos del Ejército Mexicano,

eran los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa, de 28 y 37 años de edad, respectivamente.

B. Acta circunstanciada, de 17 de febrero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la entrevista sostenida con el señor José Antonio Barbosa Ramírez. De dicha diligencia se recabó el material de video, fotográfico, y en la que refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a los hechos materia de esta recomendación.

C. Acta circunstanciada, de 18 de febrero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la gestión telefónica establecida con personal adscrito a la delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el municipio de Reynosa.

D. Actas circunstanciadas, de 18, 19, 20 y 25 de febrero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con los señores Salvador Meza Bracamontes, Esmeralda Meza Varela, Salvador Meza Varela y Santa Verónica Meza Varela, en su carácter de familiares de las dos personas agraviadas.

E. Acta circunstanciada, de 19 de febrero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional elaboró derivada de las diligencias practicadas en delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el municipio de Reynosa.

F. Oficio 1126/2008, de 20 de febrero de 2008, suscrito por el delegado regional del Segundo Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y remitió copia certificada de la averiguación previa 141/2008 y su acumulada 170/2008, iniciada con motivo de los hechos acontecidos el 16 de febrero de 2008, en los que perdiera la vida el señor Sergio Meza Varela y resultara lesionado el señor José Antonio Barbosa Ramírez por elementos del Ejército Mexicano, a la que se anexó la siguiente documentación:

1. Acta de de identificación de cadáver, de 16 de febrero de 2008, efectuada a las 7:30 horas por el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

2. Acta, de 16 de febrero de 2008, de la declaración ministerial y fe de lesiones correspondientes al señor José Antonio Barbosa Ramírez.
3. Dos actas, de 16 de febrero de 2008, de la declaración de dos testigos presenciales de los hechos.
4. Oficio sin número, de 16 de febrero de 2008, suscrito por agentes de la Policía Ministerial, Sección de Homicidios, en ciudad Reynosa, Tamaulipas, por medio del cual rindieron su parte informativo de investigación.
5. Dictamen de balística forense, emitido por el jefe de Balística Forense.
6. Dictamen médico previo de lesiones practicado al señor José Antonio Barbosa Ramírez, de 16 de febrero de 2008, emitido por un perito médico forense, en el que determinó que la lesión era reciente, tarda en sanar más de 15 días y sí pone en peligro la vida; deja incapacidad parcial y temporal de los movimientos del miembro superior derecho.
7. Dictamen de autopsia, practicado al occiso, el señor Sergio Meza Varela, de 16 de febrero de 2008, emitido por un perito médico forense en el que determinó que su muerte se originó como consecuencia de un shock hipovolémico, causado por proyectil de arma de fuego en área toraco-abdominal (*sic*).
8. Dos informes de técnicas de campo, de 16 de febrero de 2008, emitidos por los peritos de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.
9. Dos dictámenes químico-toxicológicos, de 16 de febrero de 2008, emitidos por el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, con resultado positivo para marihuana en Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez.
10. Dos dictámenes químicos de rodizonato de sodio, de 16 de febrero de 2008, emitidos por el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en los que se determinó resultado positivo en mano derecha interna y externa a José Antonio Barbosa Ramírez y negativo a quien en vida llevara el nombre de Sergio Meza Varela.

11. Oficio sin número, de 17 de febrero de 2008, suscrito por el teniente de caballería adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizada en ciudad Reynosa, Tamaulipas, recibido en esa fecha a las 16:50 horas por la agencia primera del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a través del cual denunció agresión por arma de fuego en contra de personal militar.

12. Ocho actas, de 17 y 18 de febrero de 2008, que contienen las declaraciones testimoniales rendidas por los elementos del Ejército Mexicano, ante el agente del Ministerio Público del fuero común.

13. Oficio sin número, de 19 de febrero de 2008, suscrito por agentes de la Policía Ministerial, Sección de Homicidios, en ciudad Reynosa, Tamaulipas, a través del cual rinden su parte informativo.

14. Oficio número 803/2008, de 20 de febrero de 2002, suscrito por el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió, por incompetencia, al agente del Ministerio Público Militar en Reynosa, Tamaulipas, la averiguación previa 141/2008 y su acumulada 170/2008.

G. Oficio C.S.P.S.V. 033/02/08, de 18 de febrero de 2008, suscrito por un perito médico legista de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que emitió opinión técnico científica respecto de las lesiones presentadas por el señor José Antonio Barbosa Ramírez, concluyendo que sí presentó lesiones corporales contemporáneas al día de los hechos, el 16 de febrero de 2008, tardan en sanar más de 15 días y sí ameritan hospitalización.

H. Oficio 0017/2008, de 26 de febrero de 2008, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Tamaulipas, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que anexó copia certificada del expediente clínico de la atención médica que se le proporcionó al señor José Antonio Barbosa Ramírez en el Hospital General “Doctor José María Cantú Garza”, en Reynosa, Tamaulipas.

I. Oficio DH-I-0642, de 26 de febrero de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que rindió el

informe solicitado por esta Comisión Nacional, enunciando que derivado de los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2008, en los que perdiera la vida el señor Sergio Meza Varela y resultara lesionado José Antonio Barbosa Ramírez, el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 8/a Zona Militar, se encuentra integrando la averiguación previa 8ZM/05/2008.

J. Oficio número 01522/08 DGPCDHAQI, de 24 de marzo de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que remitió copia certificada de la indagatoria AP/PGR/TAMPS/REY-I/0578/2008, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-I/0578/2008, de 21 de febrero de 2008, derivada del desglose que mediante oficio 803/2008, de 20 de febrero de 2008, realizó el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

2. Consulta de incompetencia, de 21 de febrero de 2008.

K. Oficio DH-I-1297, de 1 de abril de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y el cual enuncia que, derivado de los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2008, en los que perdiera la vida el señor Sergio Meza Varela y resultara lesionado José Antonio Barbosa Ramírez, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no ha iniciado procedimiento administrativo de investigación; asimismo, negó la copia certificada de la averiguación 8ZM/05/2008 solicitada por esta Comisión Nacional, bajo el argumento de que se encontraba en etapa de integración y que quedaba a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta.

L. Oficio C.S.P.S.V. 0053/2007, de 8 de abril de 2008, mediante el cual un perito en criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió opinión técnica respecto de los daños ocasionados por proyectil de arma de fuego, al vehículo de la marca Chrysler, tipo Sebring, modelo 1998,

dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, placas de circulación 804 GGZ, del estado de Texas, Estados Unidos de América.

M. Acta circunstanciada, de 25 de abril de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió, y derivada de la consulta de la averiguación previa 8ZM/05/2008, radicada en la agencia del Ministerio Público Militar, adscrito a la 8/a Zona Militar en Reynosa, Tamaulipas.

N. Oficio C.S.P.S.V. 00112/2008, de 27 de mayo de 2008, suscrito por peritos en criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a través del cual emitieron opinión técnica y científica, respecto de la posición víctima-victimario y la mecánica de lesiones de los hechos de 16 de febrero de 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos materia de esta recomendación, ocurridos el 16 de febrero de 2008, en Reynosa, Tamaulipas, en donde perdió la vida el señor Sergio Meza Varela y resultó herido el señor José Antonio Barbosa Ramírez, la Delegación Regional del Segundo Distrito Ministerial en la citada entidad federativa, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, ese mismo día a las 7:00 horas inició la averiguación previa 141/2008, por los delitos de homicidio y lesiones cometidos, el primero, en agravio de Sergio Meza Varela y, el segundo, en perjuicio de José Antonio Barbosa Ramírez, derivado de los disparos de arma de fuego que efectuaron elementos del Ejército Mexicano en contra de los referidos agraviados, suscitado en las calles Libramiento Luis Echeverría y Pino Suárez, en la ciudad de referencia.

De igual forma, mediante oficio sin número, de 17 de febrero de 2008, el teniente de caballería adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizada en Reynosa, Tamaulipas, presentó denuncia de agresión por arma de fuego en contra de personal militar, recibido en esa fecha a las 16:50 horas por la agencia primera del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a la que se le asignó el número de averiguación previa 170/2008, misma que se acumuló a su similar la 141/2008.

El 20 de febrero de 2008, el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, emitió acuerdo de incompetencia en razón de la materia en la averiguación previa 141/2008 y su acumulada 170/2008, por lo que giró en esa fecha el oficio 803/2008, a su homólogo en el fuero militar, remitiéndole las constancias de la indagatoria de referencia.

Derivado de lo anterior, el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 8/a. Zona Militar, en Reynosa, Tamaulipas, se encuentra integrando la averiguación previa 8ZM/05/2008, en contra de quien o quienes resulten responsables.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/625/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los derechos humanos relativas al derecho a la vida, en que incurrieron los elementos militares involucrados en uso excesivo de las armas de fuego, en agravio del señor Sergio Meza Varela, quien falleció con motivo de los hechos materia de esta recomendación, así como del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien fue objeto de violación al derecho a su integridad y seguridad personal por elementos del Ejército Mexicano, violentando con dichas conductas los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego

Para esta Comisión Nacional se encuentra evidenciado que los elementos militares involucrados en los hechos se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego, al momento en que intentaron detener la marcha del vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, accionando sus armas de cargo en dirección del automotor citado, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a

la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la Recomendación General número 12, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional.

De acuerdo con las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se establece que durante los hechos referidos, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego en contra de los agraviados, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por el sobreviviente y de las pruebas periciales realizadas al respecto, sino también a través de las diferentes opiniones técnico científicas realizadas por el personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, si bien es cierto que dentro de las documentales que remitió la Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra el oficio sin número, de 17 de febrero de 2008, suscrito por el teniente de caballería Alfredo Trujillo Hernández, en el que afirmó que tres integrantes de la Base de Operaciones Móvil “Trujillo” accionaron sus armas en contra del automóvil que tripulaban los agraviados con el propósito de repeler una agresión, también lo es que el agente del Ministerio Público y sus auxiliares que practicaron las primeras diligencias al interior del vehículo en que viajaban los agraviados no localizaron arma de fuego alguna; asimismo, no es menos importante destacar que, inclusive, el dictamen pericial, de 16 de febrero de 2008, suscrito por un perito en química forense de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría

General de Justicia del estado de Tamaulipas, señaló que el resultado fue negativo a la prueba de rodizonato de sodio en ambas manos de quien en vida llevara el nombre de Sergio Meza Varela.

A mayor abundamiento, es importante destacar que el personal de esta Comisión Nacional, que consultó y analizó el contenido de cada una de las constancias que integran la averiguación previa 8ZM/05/2008, que tiene a su cargo la Procuraduría General de Justicia Militar, advirtió que en la foja 6 se encuentra agregado el oficio 10/o RCM. S.I.I.O. 02873, suscrito por el general de brigada DEM S. H. Chávez García Cmte., en el que se afirmó que no se detectó ningún arma de fuego por los “civiles”. De igual manera, en el oficio LCI-342, de 28 de febrero de 2008, el perito teniente en materiales de guerra, Ignacio Silva García, rindió su dictamen en materia de balística, en la que concluyó que respecto a los 6 (seis) casquillos denominados “PROBLEMA”, 5 (cinco) de ellos fueron percutidos por el fusil automático culatín retráctil, calibre 7.62X51 milímetros, marca DIM, modelo G-3E, matrícula 146265 y 1 (un) cartucho por el arma de las mismas características, matrícula 146293.

Ahora bien, esta Comisión Nacional no omite señalar que, dentro de las investigaciones ministeriales, se obtuvieron resultados periciales positivos de rodizonato de sodio en la mano derecha del agraviado José Antonio Barbosa Ramírez; sin embargo, en opinión de los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, dicho resultado positivo no es contundente debido a que el agraviado, por su oficio de pintor, frecuentemente utiliza contaminantes, lo que en el caso concreto es un factor que pudiera influir para obtener un resultado falso positivo sin que sea consecuencia del accionar un arma de fuego.

De igual manera, sin bien es cierto que los elementos militares involucrados en los hechos, de 16 de febrero de 2008, denunciaron ante la representación social local que su vehículo militar evidenciaba un impacto de arma de fuego, esto también fue motivo de análisis del personal de la multicitada Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, quien concluyó que dicho impacto no tiene relación con los hechos, ya que su trayectoria fue de atrás hacia delante, lo que no es compatible con la posición que tenía el vehículo de los agraviados ante la unidad que tripulaban los elementos del instituto

armado, pues éstos últimos se encontraban atrás del vehículo tripulado por los agraviados.

En ese sentido, de las constancias ministeriales, así como del testimonio del sobreviviente de los hechos de 16 de febrero de 2008, se advierte que los elementos militares dejaron de cumplir con lo establecido en los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, y se precisan los supuestos en los que se pueden emplear armas de fuego.

Por lo anterior, resulta evidente que debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego, por parte de los elementos del Ejército Mexicano involucrados se privó de la vida al señor Sergio Meza Varela, ya que de acuerdo a los dictámenes médicos de autopsias de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, dicha persona falleció como consecuencia de disparo de proyectil de arma de fuego. Además, el señor José Antonio Barbosa Ramírez, resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, como se acreditó con el dictamen médico previo de lesiones practicado al señor José Antonio Barbosa Ramírez, de 16 de febrero de 2008, emitido por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el que determinó que la lesión era reciente, tarda en sanar más de 15 días y sí pone en peligro la vida; deja incapacidad parcial y temporal de los movimientos del miembro superior derecho.

Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, el 16 de febrero de 2008, pues la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos y sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas; así, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas de fuego. En el presente caso, los elementos del Ejército Mexicano hicieron uso de sus armas de fuego sin que existiera justificación alguna, pues

los tripulantes del citado vehículo no portaban consigo armas de fuego, lo cual constituyó un abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de sus derechos humanos como se evidenció en el presente apartado.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional los servidores públicos del Ejército Mexicano, que participaron en los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2008, en Reynosa, Tamaulipas, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado; tampoco se abstuvieron de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, incumpliendo lo señalado en los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; hechos irregulares por los que, incluso, actualmente se integra la averiguación previa 8ZM/05/2008.

B. Violación al derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, entendido éste por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio del señor Sergio Meza Varela, y en franca violación al respeto a la integridad física del señor José Antonio Barbosa Ramírez.

En efecto, de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas, opiniones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, material fotográfico, informes de las indagatorias 141/2008 y su acumulada 170/2008, así como de la 8ZM/05/2008, se acreditó que el fallecimiento del señor Sergio Meza Varela y el estado de salud del lesionado José Antonio Barbosa Ramírez fue consecuencia de disparos de arma de fuego por elementos militares, cuestión que respecto a la privación de la vida, en las

conclusiones del dictamen de necropsia, emitido a las 10:00 horas, del 16 de febrero de 2008, por un perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, arrojaron que la muerte de Sergio Meza Varela fue a consecuencia de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego en área toraco-abdominal, lesiones que se clasifican como mortales por sí mismas.

Asimismo, quedó evidenciado que la persona que perdió la vida no portaba armas de fuego y, mucho menos, resultó positiva a la prueba de rodizonato de sodio; además, se comprueba la privación al derecho a la vida y la violación a la integridad física, del contenido de las declaraciones rendidas por los elementos militares que participaron en los hechos, ante el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, quienes reconocieron que cuando menos tres integrantes del instituto armado accionaron sus armas de cargo en contra de las personas que viajaban en el vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, modelo 1998, placas 884 CGS de Texas, Estados Unidos de América.

De igual manera, es de resaltar el atentado al derecho a la vida y a la integridad física del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien resultó con lesiones producidas por arma de fuego tal y como consta en el examen médico de lesiones, de 16 de febrero de 2008, practicado a las 11:00 horas por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el que concluyó que el señor José Antonio Barbosa Ramírez presentó a nivel superior de la articulación del hombro una lesión, así como acromio clavicular de herida contusa extensa de un diámetro de 10 por 15 centímetros con lesiones de tejidos, ligamentos, músculos y óseos. Que tales lesiones tardan en sanar más de 15 días, sí ponen en peligro la vida y si dejan una incapacidad parcial y temporal de los movimientos del miembro superior derecho.

Por lo anterior, de las declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos que nos ocupan, del testimonio del agraviado que sobrevivió a los actos de violencia materia de la presente recomendación, así como de los dictámenes y las opiniones médicas realizadas al respecto, se

advierte que, al realizar un uso excesivo de las armas de fuego, los elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida al señor Sergio Meza Varela y lesionaron al señor José Antonio Barbosa Ramírez, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

C. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advirtió el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra, tal como ha quedado evidenciado.

D. Ejercicio indebido de la función pública

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas, e inclusive implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la

citada autoridad.

En ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia, porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/625/Q.

Como evidencia de lo anterior, basta señalar que a través del oficio DH-I-1297, de 1 de abril de 2008, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional se negó a obsequiar copia certificada de la averiguación previa número 8ZM/05/2008, bajo el argumento de que en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no era posible proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obran en la citada indagatoria, no obstante que en términos del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las autoridades a las que se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo deberán comunicar a esta Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así; supuesto en el cual, los visitadores generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva de reserva y manejar en la más estricta confidencialidad dicha información.

Lo anterior permite concluir un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos girados por esta Comisión Nacional, durante la investigación del presente asunto.

E. Reparación del daño

Respecto de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, se considera necesario que dicha Secretaría gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los familiares del finado Sergio Meza Varela y al señor José Antonio Barbosa Ramírez, las indemnizaciones y reparaciones no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino todas aquéllas que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación del señor Barbosa Ramírez a sus actividades.

De igual forma, se realice el pago de los daños causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad de éste, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

En consecuencia, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de derechos humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones

de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos, en favor del señor José Antonio Barbosa, así como de los familiares de quien en vida llevó el nombre de Sergio Meza Varela, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad del mismo y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones, así como de los que entorpecieron las labores de investigación de este organismo nacional y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del agente del

Ministerio Público Militar adscrito a la 8/a Zona Militar, en Reynosa, Tamaulipas, que conoce de la integración de la averiguación previa 8ZM/05/2008, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado representante social y la referida Unidad de Inspección, al momento de determinar la indagatoria y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional, asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el personal de mando, de tropa, así como los diversos organismos de esa Secretaría, conforme al oficio, sin número, de 10 de abril de 2008, suscrito el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los servidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de inmediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este organismo nacional; asimismo, para que se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo, la obligación legal contenida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a

esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ